

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6362**
FECHA: 08 ABO. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a tres puntos (3.0) m3 Bruto de madera de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), los cuales fueron decomisados al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, en calidad de conductor del vehículo de placas WLB - 102, tipo Camión, marca Mazda, color verde, donde se transportaba el producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no portar documento para la movilización (sea Formato de Remisión I.C.A o Salvoconducto de Movilización expedido por una CAR).

Que posteriormente se identificó al señor DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, como propietario del producto forestal, y al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, como propietario del vehículo de placas WLB -102, por lo que a través de Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019, “*por la cual se modifica la Resolución N° - 2 5832 de Marzo 19 de 2019*” se abrió investigación y se formularon cargos a los señores en mención.

Que el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, en calidad de conductor del vehículo donde se transportaba el producto forestal, se notificó de la Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019, por medio de la cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos, el día 24 de Abril de 2019.

Que el señor DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, en calidad de propietario del producto forestal, se notificó de la Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019, por medio de la cual se modificó la Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019, el día 13 de Junio de 2019.

Que el señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, en calidad de propietario del vehículo, se notificó de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ - 2 6362
FECHA: 08 AGO. 2019

Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019, a través de apoderado debidamente constituido, el día 03 de Julio de 2019, y el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, en calidad de conductor del vehículo, se notificó de la Resolución referida, el día 03 de mayo de 2019.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentados dentro del término legal descargos por parte del señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, de San Bernardo del Viento – Córdoba, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019.

Que el señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, estando dentro del término legal, presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019.

Que se constató que no fueron presentados descargos por parte del señor DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019.

Que a través de Auto N° 11006 de 12 de Julio de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que revisado el expediente se constató que estando dentro del término legal fueron presentado alegatos por parte del señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, a través de apoderado debidamente constituido.

Que mediante escrito consignado en el Auto N° 11006 de 12 de Julio de 2019, los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, y el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, de San Bernardo del Viento – Córdoba, renunciaron a la presentación de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Mangle Rojo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 6 2**

FECHA: **08 AGO. 2019**

(Rhizophora mangle), y del vehículo donde se transportaba el producto, por no poseer documentos que certificaban su procedencia y legalidad.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO A TRAVÉS DE APODERADO.

(...) EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Para el caso de mi mandante se debe aplicar el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 – que a la letra dice: la conducta imputada no es imputable al presunto infractor puesto como ya se dijo mi mandante no es el actual propietario ni mucho menos poseedor del rodante encartado dentro de este proceso, mas allá de que el señor EGIDIO GONZÁLEZ aparezca aun en la tarjeta de operación como propietario.

Cabe recordar que en Colombia es muy dado vender automotores mediante documento privado de compraventa y no formalizan el respectivo traspaso ante la autoridad de tránsito y transporte respectiva como sucedió en el caso que hoy involucra al señor RESTREPO cuando este vendió el rodante hace más de tres años por lo que no tiene conocimiento ni responsabilidad alguna de las actividades del vehículo.

PRUEBAS

El formulario de traspaso firmado por mi mandante a persona indeterminada y que el presunto infractor presentó como documento de propiedad del referido vehículo (...)

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Referente a los argumentos planteados, no son de recibo para esta Corporación, toda vez que el señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, de conformidad con la tarjeta de propiedad que obra en el expediente, figura como propietario actual del derecho real de dominio del rodante.

Lo anterior atendiendo a que en nuestra legislación civil respecto a la materia, acoge la teoría de título y modo, por lo que al tratarse de bienes sujetos a registro, el modo adquisitivo de dominio de la tradición se quiere una entrega no solo material, sino que, dentro del registro pertinente figure como propietario el adquirente del mismo, esto último conocido legal y jurisprudencialmente como entrega jurídica.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6362

FECHA: 08 ABO. 2019

Ahora bien, revisado el expediente se verificó que no fue aportado documento alguno que permitiera a esta Corporación inferir que la posesión del bien en mención, se encuentre en sujeto distinto.

Dadas las circunstancias de este caso particular y concreto, no es procedente tratar de acogerse a una causal de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, como lo es la consagrada en el numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es de resaltar que los hechos materia de investigación guardan total relación con el investigado, y la conducta que le ha sido plenamente establecida en los actos administrativos expedidos por esta Corporación.

De otra parte el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Por todo lo anterior no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el investigado.

Descargos presentados por el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ.

(...) Es preciso recordar que en ningún momento he cortado el material incautado ni mucho menos lo he comercializado simplemente mi única intención era ganarme el flete por trasportar la madera, por lo que no me hallo incurso en alguna violación a las normas ambientales y si lo llegara hacer fue en función de mi humilde trabajo y por hacerme caer en el error asaltando mi buena fe pues como ya le dije mi única intención era ganarme para el sustento de mi familia y si alguien tienen que sancionar será a los dueños del material incautado que también están vinculados al proceso...

Por lo antes expuesto solicito a su despacho excluirme de toda responsabilidad por que la presunta conducta que se me quiere imputar se encuentra inmersa en las causales excluyentes de responsabilidad ley 1333 del 2009 numeral 2 del artículo 8, que a la letra dice 2. EL HECHO DE UN TERCERO. En consecuencia sírvase hacer entrega del vehículo retenido por esta entidad y que es de mi propiedad (tenedor) del cual devengo el sustento de mi familia (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ - 2 6 3 6 2
FECHA: 08 AGO. 2019

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Respecto a lo manifestado por el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, es preciso indicar que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Menciona lo siguiente: *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que al momento de movilizar el producto forestal consistente en tres puntos (3.0) m3 de madera de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), no se contaba con ningún documento que acreditare la procedencia y legalidad de este, motivo por el cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales y del vehículo en el que se trasportaban.

De lo anterior da cuenta el Informe de Decomiso N° 003 - SBS 2019, y el oficio N° S-2019-0259/DISPO 1- ESTPO SAN BERNARDO DEL VIENTO 29.1, de Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, de fecha 12 de Marzo de 2019.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observó la inexistencia de documento alguno que permitiera colegir que existió autorización de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6362**
FECHA: 08 AGO. 2019

autoridad ambiental competente para el transporte de la madera incautada por la Policía Nacional, y que pudiera desvirtuar el cargo formulado mediante Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019, modificada por Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019.

Que en consecuencia, el producto forestal fue movilizado por el investigado sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, razón por la cual no es posible argumentar una causal eximente de responsabilidad como la consagrada en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, por tanto no se aceptan los argumentos esgrimidos por el investigado.

Que aclarado lo anterior, es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función principal la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables, en tal sentido cuando estas son trasgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria.

Alegatos presentados por el señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO

(...) El día 13 de los corrientes en nombre del señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO mi mandante presenté ante este despacho los descargos, en los cuales solicito se sirvan exculpar a mi prohijado por las consideraciones que esboqué en el mismo que no es más que mi mandante muy a pesar de aparecer en la tarjeta de propiedad del rodante involucrado en este proceso de carácter ambiental, no es el poseedor - tenedor del mismo ya que mediante documento de compraventa lo vendió hace más de tres años a un señor de lorica y este a su vez se lo vendió al señor que hoy se encuentra vinculado a este proceso y que dentro de sus descargos reconoce que es el propietario (...)

Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:

Como se ha mencionado en líneas anteriores, revisado el expediente se pudo constatar que no fueron aportados documentos que permitieran a esta Corporación inferir que la posesión del bien recae sobre sujeto diferente a quién goza actualmente del derecho de dominio señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, por consiguiente no es de recibo para esta Corporación lo planteado por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~14~~ - 2 6 3 6 2
FECHA: 0 8 AGO. 2019

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6 3 6 2
FECHA: 08 AGO. 2019

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS WLB-102 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5832 DE 19 DE MARZO DE 2019, MODIFICADA POR RESOLUCION N° - 2 5947 DE 02 DE MAYO DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas WLB-102, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin contar con documentos que acreditaran su procedencia y legalidad, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que: “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{NO} - 2 6 3 5 2
FECHA: 08 ABO. 2019

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas WLB-102, de propiedad del señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y conducido por el señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, de San Bernardo del Viento – Córdoba, La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas WLB-102, de propiedad del señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, toda vez que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no registra antecedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 14 de Marzo de 2019, Informe Decomiso N° 003 - SBS 2019, Oficio N° S-2019-0259/DISPO 1- ESTPO SAN BERNARDO DEL VIENTO 29.1, de Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, de fecha 12 de Marzo de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6352**

FECHA: 08 AGO. 2019

2019, donde se deja a disposición de la CAR – CVS, producto forestal y vehículo incautados, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WLB-102, Resolución N° - 2 5832 de 19 de Marzo de 2019, *“por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”*, Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019 *“por la cual se modifica la Resolución N° - 2 5832 de Marzo 19 de 2019”* Concepto Técnico ALP 2019 - 548 de 24 de Julio de 2019, a través del cual se realiza la Tasación de una Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el Informe de Decomiso N° 003 – SBS 2019. Así queda demostrado el daño

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6362
FECHA: 08 AGO. 2019

como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de arboles de especie Mangle Rojo correspondiente a tres punto (3.0) m3, de producto forestal maderable, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase-Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de Decomiso N° 003 – SBS 2019, generado por los funcionarios de la Subsede Bajo Sinú, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, del señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y del señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, del señor

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **18 - 2 6 3 6 2**
FECHA: **08 AGO. 2019**

EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y del señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, documentos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en el artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con documentos que acrediten su procedencia y legalidad.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019 - 548** del 24 de Julio de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con documentos que acrediten su procedencia y legalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.165.910, al señor EGIDIO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.599.693, y al señor JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.813.066, expedida en San Bernardo del Viento - Córdoba, por los cargos formulados a través de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6362**
FECHA: **08 AGO. 2019**

Resolución N° - 2 5832 del 19 de Marzo de 2019, y Resolución N° - 2 5947 de 02 de Mayo de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6362**

FECHA: 08 AGO. 2019

por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo de los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

..."El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~14~~ - 2 6362

FECHA: 08 AGO. 2019

constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

“(...)El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad...”

“...Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad...”

“...”El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal(...)”

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ -- 2 6 3 6 2
FECHA: 08 AGO. 2019

que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”(...)

Artículo 43 consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por la movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indico lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 548

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES DEISON JOSÉ RIVERA PEINADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 11.165.910 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PRODUCTO FORESTAL, EGIDIO ALFONSO GONZALES RESTREPO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 3.599.693 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y JOSÉ GREGORIO GUERRA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.070.813.066 EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, POR LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL CORRESPONDIENTE A 3MTS3 DE MADERA DE LA ESPECIE MANGLE ROJO (*Rhizophora mangle*) SIN PORTAR EL FORMATO DE REMISIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMA AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS I.C.A Y/O SALVOCONDUCTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Decomiso Forestal No 003 – SBS 2019 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos: